

## **Blanco, Rubén Fernando vs. Farizano, Juan José s. Indemnización**

STJ, Corrientes; 22/03/2022; Rubinzal Online; 146931/17 RC J 3300/22

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Recurso de inaplicabilidad de la ley - Improcedencia - Sentencia arbitraria - Fundamentos**

La doctrina de la sentencia arbitraria exige -para el andamio de la tacha- la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando -al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente el de propiedad. Más, no bastan las meras invocaciones formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el proceso, para dar cabida a la doctrina del absurdo, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso, si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación. Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de parte del justiciable con la forma que la Cámara valoró la prueba, cuando más, habiéndolo hecho de modo integral, en conjunto, brindando motivadamente las razones por las que descartó la prueba testimonial rendida por el actor por insuficiente; aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad, máxime si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido, razón por la cual se rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora.

### **Texto completo de la sentencia**

En la ciudad de Corrientes, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veintidós, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de

---

Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Guillermo Horacio Semhan, Alejandro Alberto Chaín, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 146931/17, caratulado: "BLANCO RUBEN FERNANDO C/ FARIZANO JUAN JOSE S/ IND.; ETC.". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Fernando Augusto Niz, Eduardo Gilberto Panseri, Luis Eduardo Rey Vázquez, Alejandro Alberto Chaín y Guillermo Horacio Semhan.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA SE PLANTEA LA SIGUIENTE:  
CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?  
A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

I.- Contra la sentencia N°308/2021 pronunciada a fs. 245/251 por la Excm. Cámara de Apelaciones Laboral de esta ciudad que, en lo concerniente a esta instancia extraordinaria, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmó el decisorio de primera instancia que le resultó desfavorable por no haber demostrado la existencia de la relación laboral invocada, esta parte interpuso el recurso de inaplicabilidad de ley en tratamiento (fs. 254/259).

II.- Encontrándose satisfechos los recaudos formales de admisibilidad previstos en la ley 3540, corresponde considerar sustancialmente la impugnación.

III.- Liminarmente, la Cámara, para así decidir, reparó en el escrito inicial (fs.2/5vta.) y en el grave defecto legal que este adolecía al describir que, entre las tareas de variada naturaleza del actor estaban la de atender el mantenimiento del local comercial que explota el demandado en calle Tucumán N°1391, asegurando entre sus actividades "... todo tipo de mantenimiento, reparación, pintura, limpieza, transporte de mercaderías, cadetería, etc.", sin referir en ningún momento a tareas de "lavado de autos", sin perjuicio de reconocer que con anterioridad en el lugar funcionaba una estación de servicios de venta de combustible y posterior a su cierre un bar y/o rotisería, maxi quiosco, playa de estacionamiento y un lavadero.

Desde ese lugar, habiendo negado el demandado el vínculo laboral invocado y también ser dueño del lavadero (f. 16 vta.), pero admitiendo que en dicho lugar posee su domicilio y giro comercial Full 24 SRL, impuso al accionante la carga de probar la prestación de servicios alegada al demandar y la consideró incumplida.

Para ello apreció la prueba testimonial rendida en el proceso por la parte actora (Frías, fs. 118/119 y Ramírez, fs. 234) y concluyó que ninguna de las deponentes pudo demostrar la relación laboral esgrimida, entrando incluso en contradicción

---

sus dichos con las tareas denunciadas en el escrito inicial, en tanto manifestaron haber visto al actor "... lavar autos, a veces barriendo o acomodando cosas"; "... pero siempre afuera nomás, en el lavadero"...Y no existió prueba alguna que acredite que el demandado sea titular de este último.

En ese contexto, sin soslayar las testimoniales de la parte demandada (Marasso y Gandara; fs. 169/170; 171/172) quienes asistían al Full 24, como cliente el primero; y gerente de la Quilmes el segundo, permitió a la judicante de grado descartar cualquier tipo de vinculación del accionado con el lavadero - contrariamente a lo que adujeron los testigos del actor- hecho además corroborado con el informe de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes obrante a fs. 96/99 que solo acredita la titularidad del Sr. Farizano en la actividad comercial de Maxi-Kiosco- Bar, con fecha de alta el 07.05.2013 y en el domicilio de Tucumán N° 1391.

Con ese pensamiento y sin otro respaldo fáctico probatorio no asignó a las declaraciones testimoniales citadas en primer término la virtualidad que el recurrente intentó otorgar mediante su impugnación.

Por ello, coincidió con el primer juez en la imposibilidad de hacer jugar la presunción legal del art. 23 de la LCT y demás presunciones legales, por lo motivos que expresó.

IV.- A través del memorial de apelación extraordinaria el recurrente consideró arbitrario el pronunciamiento de grado que confirmó el rechazo de la demanda. Se disconformó con la ponderación de las pruebas que determinaron la inexistencia de la relación laboral.

A posteriori, procedió a explayarse en su propia merituación de la prueba testimonial rendida, impugnó la valoración de los testigos producidos por el demandado (fs. 167 y vta.; fs. 169 y vta.; fs. 171 y vta.) y también los del actor con argumentos a cuya lectura remito por razones de brevedad. Intercaló la transcripción de párrafos del pronunciamiento en crisis que consideró agraviantes con los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación más el informe de fs. 98.

Se quejó de la falta de precisión imputada al demandar y extrajo sus propias conclusiones.

Por ello solicitó la oportuna revocación de la sentencia N° 308/2021 con costas.

V.- Sin embargo, considero improcedente el recurso de inaplicabilidad de ley en análisis, por las siguientes razones: En principio, porque la doctrina de la sentencia arbitraria exige -para el andamio de la tacha- la existencia de graves falencias o irregularidades de la decisión atacada que produzcan una ruptura en la necesaria conexión lógico-jurídica de los temas que deciden o deben decidir, implicando - al no contar con respaldo fáctico o jurídico- la lesión

---

a garantías constitucionales tales como la defensa en juicio y del debido proceso, indirectamente el de propiedad.

Más, no bastan las meras invocaciones formuladas por el recurrente, como en definitiva sucedió en el "sub examine", para dar cabida a la doctrina del absurdo en análisis, pues la sola invocación de la propia visión o interpretación de lo declarado no basta para la viabilidad del recurso, si los agravios se han fundado directamente en esa subjetiva apreciación.

Consecuentemente, frente a una mera discrepancia de parte del justiciable con la forma que la Cámara valoró la prueba, cuando más, habiéndolo hecho de modo integral, en conjunto, brindando motivadamente las razones por las que descartó la prueba testimonial rendida por el actor por insuficiente; aquella propia visión aparece inconsistente para fundamentar la doctrina de la arbitrariedad, máxime si la sentencia recurrida contiene suficientes argumentos fácticos y jurídicos que la sostienen como acto jurisdiccional válido.

VI.- En efecto, luego de analizar detenidamente la sentencia atacada no veo infringidas las reglas valorativas que deben guiar la tarea del juzgador, pues la Cámara formuló un adecuado examen de las constancias de la causa y pruebas rendidas (testimoniales e informativa), no sin antes reparar en el incumplimiento de la manda legal (art. 34 inc. c) Ley 3540) que exige que los hechos descriptos en la demanda sean designados en forma clara, sucinta y separada así como el derecho en que se funda.

Y en relación a la testimonial producida por la parte actora (principal impugnación del ahora quejoso) extrajo que ninguna de las declarantes fueron suficientes para tener por acreditada la existencia de un vínculo laboral; dio fundamentos bastantes del porqué las descartó como prueba idónea en relación a sus dichos con las tareas que aquellas indicaron, las cuales no coincidieron con las del escrito postulatorio. Y para ello, hizo una apreciación crítica e integral de cada uno de ellos (VER fs. 248 y vta.), explicitando las razones por las que no lograron el grado de convencimiento necesario que el caso requería.

Referencias y análisis que no pecaron del vicio de absurdidad, antes bien, repasó el judicante de grado las respuestas de estos testigos y extrajo de ellas la falta de idoneidad suficiente para crear una convicción sobre el hecho debatido, siendo relevante las contradicciones con las tareas y lugar denunciadas al demandar, no generando siquiera duda razonable al respecto.

A propósito, la Cámara expresamente destacó que las declaraciones examinadas no alcanzaron a sustentar la postura del actor, al no haber acercado prueba alguna que acredite haber sido empleado del Sr. Juan José Farizano, ni que este último explote en el domicilio de Tucumán N° 1391 un lavadero o playa de estacionamiento donde supuestamente las testimoniales del actor refirieron

---

haberlo visto.

A todo evento, los testigos ofrecidos y producidos a instancia del demandado, dando suficiente razón de sus dichos, y corroborados con la informativa de fs. 96/99 avalaron su postura defensiva.

Frente a ese escenario fáctico-probatorio, aparecen inconsistentes las objeciones delatadas porque el vicio denunciado no fue probado, limitándose a reiterar en esta instancia su mera disconformidad con los fallos de grado, dejando en evidencia solo una interpretación diferente en relación al valor probatorio asignado a las probanzas de autos.

Como tiene decidido este Superior Tribunal, devienen insuficientes las críticas basadas en una particular argumentación para probar la causal invocada, toda vez que la teoría del absurdo surgió para evitar que graves y manifiestas anomalías en la apreciación de las pruebas pudieran conducir a una sentencia sin real apoyo en los hechos. Solo el error palmario de sentar conclusiones en abierta contradicción con comprobaciones fehacientes de la causa, o con desvío de las leyes de la lógica, constituyen el absurdo que autoriza la apertura de esta instancia extraordinaria (S.T.J. Ctes., Sentencia Laboral 46/2017). Y ello no ocurrió en este caso.

VII.- Tampoco se incurrió en una violación al sistema de la sana crítica racional. El art. 236 del CPCC (aplicable al proceso laboral en función de lo regulado en el art. 109 de la Ley 3540) establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero se les exige que sus conclusiones sean fruto de un razonado y explicado proceso de verificación de las pruebas en las que se apoyen. Y ello fue respetado en el "sub examine".

En autos obró correctamente la Cámara, ponderando con razonabilidad los dichos de los testigos en su conjunto, como "totalidad hermenéutica probatoria", al decir de Peyrano ("El proceso atípico", Ed. Universidad, Bs.As., 1993, ps. 131/137, citado por Mabel de los Santos, "El juez frente a la prueba", J. A., T. 1996-I, p. 657).

Añado además que este Superior Tribunal de Justicia, tiene resuelto en caso análogo que "... los jueces son soberanos en la apreciación y ponderación de aquellos (STJ, Ctes. Sentencia Fuero Laboral N°13/2019, entre tantas otras), habiendo señalado también este Alto Cuerpo que: "... el valor de la prueba testimonial reside en circunstancias de modo, tiempo y lugar que los deponentes refirieron en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirmaron conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento del dicho no son sino exigencias mínimas lógicas del examen que de esta prueba deben realizar los jueces en el marco de la sana crítica racional (STJ, Ctes., Sentencias Laborales N° 96/2017; 125/2018; 57/2019; 65/2020 entre tantas).

---

Entiendo que la valoración de la prueba testimonial y de los restantes elementos de juicio escapan a la tacha de arbitrariedad. Brindó el juzgador una clara motivación del porqué no se tuvo por probada la prestación de servicios y desestimó la pretensión actoral, confirmando el decisorio del primer magistrado. Descartado el hecho de la existencia de la prestación de servicios, el agravio que a tal fin denunció el quejoso aparece inconsistente, siendo el razonamiento del inferior derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias producidas en el proceso.

Todo confluyó a que el accionante no ha satisfecho la carga probatoria que le ha sido impuesta, al no haber demostrado en el sub- lite el sustento fáctico de su pretensión, por lo que la solución no pudo ser otra, que la arribada por el tribunal de grado, en razonamiento que comparto.

En definitiva, la revisión que el anterior tribunal hizo de la sentencia del primer juez, de su razonamiento y del modo de apreciar el material probatorio, se ajustó a las reglas de la sana crítica (art. 236 CPC y C, y art. 109, Ley 3540).

VIII.- Las restantes apreciaciones que contiene la pieza recursiva no resultan esenciales ni conmueven la decisión adoptada por la Cámara. Y ya tiene dicho este Cuerpo que el juez o tribunal no está obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus alegaciones sino solamente en aquellas que resulten conducentes a los fines del litigio.

Por lo expuesto y en razón de los fundamentos que ilustran este pronunciamiento propongo a mis pares para el Acuerdo de Ministros no hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la parte recurrente vencida (art. 87, Ley 3540). Regular los honorarios profesionales del Dr. Hugo Mauricio Soto, como vencido; y los pertenecientes al Dr. Marcelo Antonio Silva, vencedor, ambos como Monotributistas, en el 30 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, Ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Comparto la solución propiciada por el Sr. Ministro votante en primer término a cuyos fundamentos me remito para evitar repeticiones innecesarias.

Considero sin embargo oportuno me explaye acerca de mi reiterada postura sobre las mayorías necesarias requeridas para que las decisiones judiciales provenientes de una Cámara de Apelaciones sean válidas.

En anteriores precedentes sostuve que el art. 28, 2° párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia) prevé la forma en que deben emitir sus pronunciamientos los jueces de las Cámaras de Apelaciones, "[...] Para dictar pronunciamiento, cada Cámara de Apelaciones se constituirá por lo

---

menos con dos de sus miembros, siendo las decisiones válidas cuando ambos estuvieren de acuerdo por voto fundado, permitiéndose la adhesión al primer voto. Si hubiere disidencia, intervendrá el presidente para decidir, en cuyo caso deberá hacerlo en forma fundada por uno de los emitidos."

Manifesté también que no coincido con la solución legislativa pues entiendo que todos los jueces de las Cámaras de Apelaciones tienen el deber constitucional de pronunciarse sobre las causas sometidas a su consideración, estimando necesario que lege ferenda, se contemple que todos los jueces integrantes de las Cámaras de Apelaciones de la provincia deban pronunciarse sobre las causas que llegan a su conocimiento, ya sea adhiriendo a un voto o, en su caso formulando el suyo, dando cabal cumplimiento con el mandato constitucional impuesto por el art. 185 de la Constitución Provincial.

Ahora bien, y no obstante la recomendación efectuada a los Sres. Magistrados en pos del cumplimiento constitucional que les ha sido confiado, advierto que en la actualidad tal precepto continúa siendo vulnerado dado que a diferencia de los Tribunales Orales Penales (TOP), en las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa Administrativa y Electoral para que una decisión judicial sea válida se sigue requiriendo el conocimiento para la decisión y la firma de dos de los tres miembros que integran las Cámaras de Apelaciones, quedando excluido el tercer magistrado.

A mi entender la riqueza del órgano judicial colegiado supone el diálogo racional que tolera puntos de vista no exactamente iguales sino complementarios, al modo de caminos diferentes que sin embargo conducen al mismo destino final.

En este sentido, entiendo que la fundamentación de los pronunciamientos constituye una exigencia del funcionamiento del estado de derecho y de la forma republicana de gobierno, principalmente en los casos de las sentencias, siendo una garantía para cada ciudadano; ya que de esta manera pueden ejercer el control de los actos de los magistrados e impugnarlos.

Y es que la sociedad democrática mayormente participativa pretende que se den a conocer las razones suficientes que justifiquen la toma de las decisiones las cuales se deben hacer conocer para someterlas a una posible crítica.

De allí que este dato propio de los Tribunales Colegiados aparece como francamente irreconciliable con la mera colección de dos opiniones y adhesiones automáticas citadas por los integrantes del Cuerpo, vulnerándose así la garantía de certeza o seguridad jurídica si el Tribunal dicta una sentencia con votos aparentemente coincidentes, pero que no permiten establecer las razones que han conducido a pronunciarse de determinada manera.

Es sabido que los Tribunales se encuentran integrados por tres jueces, los cuales tienen la responsabilidad constitucional de expedirse; así lo hacen los

---

Magistrados de los Tribunales Penales a diferencia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones Civiles, Laborales y Contenciosa, con lo cual, entiendo, se menoscaban los principios de igualdad y equidad constitucional.

Cabe recordar que el Alto Tribunal de la Nación ha puntualizado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación, ya que no es sólo el imperio del Tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que estos dos conceptos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión.

Finalmente, considero que los problemas planteados en cuanto a la falta de mayorías o mayorías "aparentes" acarrearán un grave perjuicio tanto para los justiciables como para el efectivo servicio de justicia, ya que si bien se alega como argumento central la celeridad en el trámite de los distintos procesos, en la realidad esto no se traduce de manera absoluta en los tiempos procesales, con el agravante del desconocimiento de los estándares de legitimación.

Es por ello que exhorto -una vez más- a los Sres. Magistrados a abandonar tales prácticas de concurrencia aparente, bajo la idea de adherir a un voto, adoptando el sistema previsto en el art. 28, 2º párrafo del decreto ley 26/00 (Ley Orgánica de Administración de Justicia), cuya genuina interpretación determina que en las sentencias -respetando el orden de sorteo- todos los miembros de la Cámara deben pronunciarse de manera individual sobre las cuestiones esenciales sometidas a su juzgamiento, de este modo, a la par de garantizar la efectiva intervención personal de cada Camarista, se logra plasmar la deliberación realizada que permite alcanzar el consenso y la mayoría como resguardo fundamental de una sentencia justa.

Para seguir con el tema entiendo que el fallo con dos firmas es nulo porque no se precisa la razón de no haber participado el tercer integrante, ya que aparentemente estaba en funciones y no se hizo la aclaración de la razón de no haber firmado el fallo.

Por último corresponde aclarar que la exhortación antes efectuada no cambia la solución que propicio respecto al recurso de inaplicabilidad de ley. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus



---

fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Fernando Augusto Niz, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

1°) No hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto y confirmar la sentencia recurrida, con costas a cargo de la parte recurrente vencida (art. 87, Ley 3540).

2°) Regular los honorarios profesionales del Dr. Hugo Mauricio Soto, como vencido; y los pertenecientes al Dr. Marcelo Antonio Silva, vencedor, ambos como Monotributistas, en el 30 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia (art. 14, Ley 5822).

3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ - Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ - Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI - Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN - Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN